

3. REFERENCIA ESPECIAL A LOS RIESGOS PROFESIONALES

3.1. EL ACCIDENTE DE TRABAJO

El fin último que persigue todo Sistema de Seguridad Social es la concesión de prestaciones para prevenir, reparar o superar determinados estados de necesidad, por ello nuestra legislación distingue entre los riesgos o causas que producen los estados de necesidad o contingencias según tengan un origen profesional o común, otorgando a los beneficiarios una protección cualificada cuando su situación deviene de la actualización de riesgos profesionales, distinguiéndose dentro de éstos los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Los accidentes de trabajo son riesgos que históricamente han sido objeto de regulación en todos los Sistemas de Seguridad Social. En nuestro país debemos destacar:

- Ley de 30 de enero de 1900, que declara la responsabilidad empresarial en los supuestos de accidente de trabajo; contenía un aseguramiento voluntario. Dicha norma fue modificada en 1922, constituyéndose un fondo de garantía subsidiario para los supuestos de insolvencia, con el fin de hacer frente a las indemnizaciones de invalidez permanente y muerte.
- Ley de 22 de diciembre de 1955, que unifica la normativa de aseguramiento de los accidentes de trabajo del mar, agricultura e industria.
- Decreto de 22 de junio de 1956, que aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1955, dicha norma sigue parcialmente vigente en algunos de los aspectos de la regulación establecida por ella para el cálculo del importe de las prestaciones derivadas por accidente de trabajo, en función del salario real del trabajador, estableciéndose las normas de determinación de dicho salario.

En la actualidad su regulación se contiene en el artículo de la Ley General de la Seguridad Social, que lo define, al establecer que «se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

Este concepto es literalmente idéntico al contenido en la Ley de 30 de enero de 1990 y en el Decreto de 22 de junio de 1956, y tiene cuatro elementos básicos:

Lesión corporal

Lesión implica una acción violenta y súbita producida por un agente externo y que produce daño en la persona, por lo que sin daño no existe accidente. Por lesión debe entenderse no solamente la lesión física, sino también las lesiones psíquicas y psicosomáticas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1903 amplió el concepto de lesión, incluyendo en el concepto de accidente de trabajo la enfermedad causada por el trabajo, y así se recoge en el vigente [artículo 156.2.e\)](#) de la LGSS.

El concepto de lesión en sentido amplio se integra tanto por la acción que provoca un efecto súbito (traumatismos, golpes, heridas), como las que provocan un efecto prolongado, como sucede en las enfermedades, incluyéndose dentro del concepto la denominada enfermedad de trabajo, cuya patología viene determinada directamente, o como coadyuvante, por el trabajo realizado. La inclusión, dentro del concepto de lesión corporal, de las lesiones psíquicas y psicosomáticas implica la posibilidad de incluir dentro de él determinadas patologías derivadas de los riesgos psicosociales.

Trabajo por cuenta ajena

La lesión debe acontecer en un trabajador en el que se den las condiciones establecidas en el [artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores](#), es decir, que sea trabajador por cuenta ajena, extendiéndose el concepto a las regulaciones de todos los Regímenes Especiales que agrupan a esta clase de trabajadores (como excepción, los Regímenes Especiales de Autónomos, Agrario y del Mar lo establecen para los trabajadores por cuenta propia con especialidades). A partir del 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidente de trabajo formará parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de ellos a partir de la indicada fecha.

La exigencia legal de trabajo por cuenta ajena como elemento constitutivo determina el ámbito subjetivo del concepto de accidente de trabajo, y su protección como tal riesgo profesional, lo que motiva que la existencia y calificación de la relación jurídica como relación laboral se convierta, en muchos supuestos, en un elemento jurídico de litigiosidad, toda vez que sin ella no es posible incluir las lesiones corporales sufridas en el marco de protección del accidente de trabajo.

Relación de causalidad entre trabajo y lesión

La lesión corporal debe ser con ocasión o por consecuencia del trabajo por cuenta ajena, es decir, debe existir una relación de causa-efecto entre el trabajo y la lesión.

La expresión «con ocasión» hace referencia al accidente de trabajo impropio, es decir cuando no hay como causa directa e inmediata el trabajo por cuenta ajena, pero éste se ha producido por la existencia de actos íntimamente ligados con la relación laboral y sin los cuales no hubiese existido la actualización del riesgo profesional. Por ejemplo, los accidentes in itinere.

Por contra, la expresión «por consecuencia» nos remite al accidente de trabajo propio, cuando la lesión tiene por causa directa la actividad laboral que se efectúa. Por ejemplo, el fallecimiento del trabajador por la ruptura de un andamio. Esta amplitud en la relación de causalidad ha permitido incluir en el concepto de accidente de trabajo acontecimientos derivados de muy diversas causas que tengan una conexión con el trabajo o del que no se acredita suficientemente que deja de tenerla. La ruptura del nexo causal se produce cuando existe prueba cierta y convincente de una causa distinta o independiente que excluya absolutamente la relación con el trabajo.

Presunción de accidente de trabajo

La relación de causalidad debe ser probada, si bien nuestra legislación establece una importante «presunción iuris tantum » a favor del accidente de trabajo cuando la lesión se sufre durante el tiempo y en el lugar de trabajo [artículo 156.3](#) de la LGSS, que tiene vital importancia en los supuestos de patologías no traumáticas como el infarto de miocardio y dolencias similares acaecidos en el lugar de trabajo, presunción que determina una mayor facilidad probatoria para el trabajador, y la necesidad de ruptura de dicha presunción por la Entidad Gestora o colaboradora, habitualmente una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, que deberá probar la ruptura del nexo causal, y el carácter común y no profesional de la patología que sufre el trabajador.

Dicho precepto establece que «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo».

Para excluir esa presunción se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad; por tanto, esa prueba pondrá de manifiesto, o bien que se trata de «enfermedades que no sean susceptibles de una etiología laboral», o bien que «esa etiología» ha sido «excluida» mediante la oportuna probanza (STS 14 de julio de 1997).

Dicha presunción obligará a la Entidad Gestora o colaboradora a probar bien que las lesiones no se han producido o acontecido en el centro de trabajo, o durante la jornada, o que no existe relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, si no quiere calificar como accidente de trabajo las lesiones. Ello implica que patologías comunes pueden calificarse como accidente de trabajo cuando se manifiesten en tiempo y lugar de trabajo, incluso aunque existieran factores de riesgo del trabajador de carácter no laboral.

Respecto del lugar y tiempo del accidente la jurisprudencia es muy variada denegando la calificación de accidente de trabajo, en las dolencias manifestadas in itinere; así, no se considera accidente de trabajo el infarto de miocardio in itinere, salvo que se demuestre que el desplazamiento comportara un mayor esfuerzo físico o psíquico en relación al trabajo con virtualidad bastante para producirlo.

A estos efectos, se entiende como centro de trabajo a una unidad productiva, con organización específica y que está dada de alta como tal ante la autoridad laboral. Se incluyen como parte de un centro de trabajo todas sus áreas de trabajo, servicios higiénicos, locales de descanso, locales de primeros auxilios, comedores y otros lugares de servicio o protección anejos a los anteriores (incluido locales, pasillos, escaleras, vías de circulación, etc.)

Los lugares de trabajo incluyen aquellos lugares donde se desarrollan habitualmente trabajos. Incluye a todos los centros de trabajo y también a otros lugares que no tienen tal consideración como industrias extractivas, campos de cultivo, lugares de la vía pública o al aire libre donde se realizan temporalmente trabajos, domicilios donde habitualmente se llevan a cabo trabajos, etc.

En el caso de las explotaciones mineras, todos los lugares comprendidos dentro del recinto de la explotación son considerados como lugares de trabajo.

Para el caso de los empleados de hogar, el domicilio donde acude habitualmente a trabajar sí se debe considerar como centro o lugar de trabajo. o En el caso de teletrabajadores que habitualmente prestan sus servicios desde su domicilio, este domicilio se puede considerar como lugar de trabajo.

Con relación al término legal «tiempo de trabajo» que requiere la aplicación de la presunción del [artículo 156.3](#) de la LGSS, debe considerarse que contiene una significación concreta a la regulación legal de cómputo de la jornada de trabajo, equivalente a la que se contiene en el [artículo](#)

[34.5](#) del Estatuto de los Trabajadores y referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha estado realizando algún tipo de actividad o esfuerzo físico o intelectual que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada, no operando la presunción en aquellos supuestos en que, pese a encontrarse el trabajador en las instalaciones de la empresa, como los vestuarios, no se encuentra en el desarrollo de su jornada laboral, por producirse la lesión o patología antes del inicio o después de la finalización de su jornada.

Respecto de los vestuarios pueden incluirse en el concepto de lugar de trabajo [STS 20 de diciembre de 2005 (Sala General) y 14 de julio de 2006, reiterada en las SSTS 20 y 22 de noviembre de 2006, y 25 de enero y 14 de marzo de 2007]. Ahora bien, para que la presunción pueda tener efecto se exige el elemento temporal: que el accidente acontezca durante el tiempo de trabajo, y sólo pueden calificarse como accidente de trabajo los casos en que «el operario se encuentra ya en su puesto de trabajo», de ahí que se haya rechazado la concurrencia de tal elemento en aquellos supuestos en que:

- El trabajador «se encontraba en los vestuarios de la empresa cambiándose de ropa, sobre las 7,45 horas, antes de incorporarse al puesto de trabajo y dirigiéndose al mismo» (STS 20 de diciembre de 2005 [Sala General]).
- «Se había cambiado de ropa en los vestuarios de la empresa y se disponía a comenzar su trabajo» (STS 14 de julio de 2006).
- En caso de un infarto de miocardio sobrevenido «cuando finalizada su jornada laboral a las 19:00 horas se encontraba en los vestuarios del centro de trabajo habitual cambiándose de ropa» (STS 20 de noviembre de 2006).
- El trabajador «se encontraba en los vestuarios de la empresa sobre las 15,45 horas para cambiarse e iniciar su jornada de trabajo tras haber fichado» (STS 22 de noviembre de 2006).
- El trabajador «se estaba cambiando de ropa en la propia obra para empezar a trabajar» (STS 25 de enero de 2007).
- Cuando «se encontraba en los vestuarios de la acería sobre las 6,15 horas, sin haber comenzado su actividad laboral» (STS 14 de marzo de 2007).

Otra cuestión debatida son los supuestos de períodos temporales a disposición del empresario en el propio domicilio del trabajador, habiéndose interpretado que para que opere la presunción se requiere la conjunción de dos circunstancias: «durante el tiempo y en el lugar de trabajo». Y es tiempo de trabajo, según el [artículo 2.1](#) de la [Directiva 93/104 CE](#), de 23 de noviembre de 1993, «todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales». Pero aunque se entendiese que durante estos períodos temporales el trabajador está sometido a las decisiones de disponibilidad de la empresa, es evidente, que no concurre el segundo condicionante, «lugar de trabajo», que sólo lo es el espacio físico en donde se desarrolla la actividad profesional con presencia y disponibilidad plena.

Una cuestión controvertida es si pueden considerarse lugar y tiempo de trabajo los de celebración de actos o reuniones a los que se asiste por encargo o encomienda de la empresa. La respuesta debe ser afirmativa a considerar tiempo de trabajo y lugar de trabajo si el acto o reunión está enmarcado en el ámbito del poder de dirección empresarial.

Campo de aplicación y riesgos que cubre

Los números 1 a 5 del [artículo 156](#) de la LGSS determinan la extensión del concepto de accidente de trabajo, haciendo hincapié en los supuestos especiales que incluye o no dentro de este concepto.

3.1.1. Supuestos que tienen la consideración de accidente de trabajo (artículo 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social)

a) Los que sufra el trabajador al ir o volver al centro de trabajo. Constituyen los accidentes denominados in itinere, que son objeto de estudio posteriormente.

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos. La calificación de laboralidad exige la relación de causalidad entre las lesiones y el ejercicio de las funciones de representación o sindicales. Se incluyen en este apartado las actividades que los representantes legales de los trabajadores, miembros de los comités de empresa o delegados de personal realicen en el desempeño de sus funciones de representación, funciones que se realizan en base al crédito horario que disponen conforme al [artículo 68.e\)](#) del ET.

Dentro del concepto de cargos electivos de carácter sindical se deben incluir, asimismo, a los Delegados Sindicales y a los Delegados de Prevención.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. La jurisprudencia ha indicado que, en estos casos, el accidente sea considerado de trabajo, aunque las tareas distintas no sean jurídicamente exigibles. Dicha calificación no se produciría si el empresario había prohibido expresamente al trabajador la realización de dichas tareas, aunque ante la ausencia de una prohibición expresa se presume el consentimiento tácito si, teniendo conocimiento de éstas, no las impide y las acepta tácitamente por su utilización.

d) Los acontecidos en acto de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando uno y otros tengan conexión con el trabajo. En dicho concepto se incluye tanto cuando el acto de salvamento se realice atendiendo a las órdenes del empresario como cuando se realice por una actuación espontánea del trabajador ante la situación de peligro que motiva el salvamento. La exigencia de que el acto de salvamento o análogos guarden conexión con el trabajo ha sido interpretada de una forma muy flexible en los criterios judiciales aplicados, así la conexión con el trabajo se ha establecido en ocasiones de forma indirecta para posibilitar la calificación de laboral, aun cuando el salvamento haya beneficiado a personas o bienes ajenos al ámbito de la empresa.

e) Las enfermedades no incluidas en el artículo siguiente (enfermedades profesionales) que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo como causa exclusiva su ejecución. Para que se produzca dicha calificación es necesario que se determine la estricta relación de causa-efecto entre trabajo y enfermedad. La ampliación del número de enfermedades profesionales que se realizó por el [RD 1299/2006, de 10 de noviembre](#), que aprueba el vigente cuadro de enfermedades profesionales, determina que el número de supuestos de posible enfermedad con calificación de accidente de trabajo se haya reducido notoriamente respecto al anterior cuadro de enfermedades profesionales cuando la causa determinante de la enfermedad se debió a la ejecución del trabajo, exigiéndose demostrar la exclusiva causalidad del trabajo desarrollado en la aparición de la patología.

La calificación como accidente de trabajo exige siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de éste, precepto que exige como condiciones indispensables para su viabilidad, y aplicación, que la enfermedad haya sido contraída por el trabajador en el desenvolvimiento de su actividad laboral, demostrándose a su vez, de una manera fehaciente y sin que dé lugar a duda alguna, que la causa determinante de la enfermedad se debió a la ejecución de su trabajo.

Por lo que respecta a las enfermedades como los infartos de miocardio u otras patologías similares, si ocurren en el centro de trabajo y durante la jornada juega la presunción ya analizada del [artículo 115.3](#) de la LGSS; fuera de este supuesto no se suele reconocer el infarto de miocardio como accidente de trabajo, salvo que se pruebe que fue debido a su situación laboral, dado que la regulación legal exige la demostración de que la enfermedad tuvo por causa exclusiva el trabajo. Especial significación tienen las patologías psíquicas, cuando se prueba que tienen su causa exclusiva en el trabajo, en supuestos tales como trastornos de ansiedad y depresión motivados por un conflicto laboral (TSJM 12-7-04). Lesiones anímicas producidas por una modificación sustancial de condiciones de trabajo también se han calificado como accidente de trabajo (TSJPV 9 de mayo de 2000); asimismo se ha calificado como laboral la crisis nerviosa debida al stress profesional (TSJPV 7 de octubre de 1997), y el síndrome de desgaste personal (TSJC 20 de enero de 2005), o el estado de ansiedad derivado de una situación de conflicto laboral (TSJPV 29 de diciembre de 2006).

f) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. Puede ocurrir que una persona tenga una enfermedad congénita, o bien padezca una patología o un defecto adquirido con anterioridad y que, como consecuencia del trabajo, se le vea agravado. La jurisprudencia, para aplicar este precepto, exige que la capacidad laboral del trabajador se vea disminuida.

La jurisprudencia para aplicar este precepto exige que la capacidad laboral del trabajador se vea disminuida, incluyéndose también las enfermedades de carácter psíquico. Aunque el precepto habla de enfermedades o defectos padecidos, la doctrina legal ha extendido la calificación a aquellos en que la enfermedad hasta entonces latente se manifiesta o desencadena por primera vez a consecuencia del accidente. El accidente de trabajo como resultado de la agravación de enfermedades o defectos preexistentes determina que, junto a las relaciones de causalidad entre el trabajo y lesión, puede darse la causalidad entre el accidente y otras lesiones preexistentes o sobrevenidas; el accidente actúa así como elemento agravante o desencadenante de las condiciones patológicas, considerándose el resultado de ambas causas como lesión motivada por el accidente de trabajo. Al término «lesión» que se utiliza en el precepto no cabe darle un significado estricto, sino el de cualquier menoscabo físico o fisiológico que incida en el desarrollo funcional; lo determinante en la calificación será la determinación de que las lesiones padecidas con anterioridad, a consecuencia del trabajo se provoca una lesión más grave o distinta de la que se hubiera determinado por sí misma.

Para la aplicación de este concepto de accidente de trabajo se requiere la demostración efectiva de la influencia del accidente de trabajo en la aparición o agravación de la patología subyacente; teniendo en cuenta que la circunstancia que motiva la agravación o aparición de las lesiones es consecuencia del riesgo que sufre el trabajador por su prestación de servicios por cuenta ajena, se configura así ex lege una calificación de accidente de trabajo de una lesión que inicialmente no ha sido producida por dicho riesgo profesional. Como pone de relieve la jurisprudencia, la significación conceptual del siniestro laboral no queda reducida al traumatismo violento o súbito, sino que se ve ampliada a supuestos en los que un esfuerzo actúa como elemento desencadenante de la enfermedad o defecto padecido antes del accidente; resultando necesario, no obstante, que exista nexo de causalidad entre la lesión y la patología determinante.

Son por tanto accidentes de trabajo los resultantes de la agravación de enfermedades o defectos preexistentes, de modo que, junto a las relaciones de causalidad u ocasionalidad entre trabajo y lesión, pueden darse las de concausalidad entre el accidente y otras lesiones preexistentes o sobrevenidas. La existencia del primer tipo de concausalidad se produce cuando, como consecuencia de condiciones morbosas (enfermedad o defecto físico) anteriores al accidente, éste provoca una lesión más grave o distinta de la que hubiera determinado por sí mismo (preexistencia de la concausa). El accidente actúa así como elemento agravante o desencadenante de esas condiciones patológicas, considerándose el resultado de ambas causas como lesión determinada por el accidente de trabajo.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o que tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. Tienen la consideración de accidente de trabajo las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su duración, gravedad o determinación por lesiones que, aunque no deriven directamente del accidente laboral, constituyen complicaciones o agravaciones del proceso patológico determinado por el accidente de trabajo, como la pérdida de visión de un ojo derivada de las secuelas de la cirugía a la que se sometió para recuperar la visión producida por un accidente de trabajo (TSJE 26 de junio de 2009), la miopía a consecuencia de un desprendimiento de retina producido por un accidente de trabajo (TSJA 11-220-00), la tumoración motivada por quemaduras producidas por un accidente de trabajo (TSJMU 18 de diciembre de 1998), trastornos depresivos a consecuencia de pérdidas físicas sufridas en un accidente de trabajo (TSJPV 31 de marzo de 2006), o hepatitis C a consecuencia de transfusión realizada por lesiones de accidente de trabajo (TSJM 19 de febrero de 2007). La Ley no establece en relación con las dolencias intercurrentes ningún tipo de presunción legal, ni *iuris tantum* ni *iuris et de iure*. En consecuencia, el nexo entre los efectos de la enfermedad intercurrente y el accidente de trabajo deberán acreditarse a través de la oportuna prueba. El concepto de enfermedad intercurrente exige que el accidente de trabajo sea el determinante de una serie causal unitaria, accidente-enfermedad intercurrente-lesión, lo que resulta de la exigencia legal de que la enfermedad intercurrente constituya una complicación derivada del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

La simple concurrencia temporal de las consecuencias patológicas del accidente de trabajo con las derivadas de otra enfermedad o lesión sin relación con el proceso patológico en que consiste el accidente de trabajo no es una relación suficiente para predicar la laboralidad de esta segunda enfermedad o lesión concurrente aunque afecte a la curación de la patología laboral agravándola o alargando su curación. El elemento básico, pues, que caracteriza a una enfermedad intercurrente es la relación causal entre ésta y el accidente inicial.